

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLITICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/82/2013.

**ACTORA:** ÁNGELES CITLALLI  
RINCÓN MONTAÑO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; DIECISIETE DE MAYO  
DE DOS MIL TRECE.**

**VISTOS** los autos del expediente identificado con el número JDC/82/2013, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Ángeles Citlalli Rincón Montaña, en su carácter de ciudadana mexicana, en contra del acuerdo de desechamiento de queja de veinte de abril de dos mil trece, dictado en el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave **CQD/PSE/098/2013**, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. ANTECEDENTES.** De las constancias de autos y de la narración de los hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El diecisiete de noviembre del año dos mil doce, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, para renovar los concejales de los ayuntamientos que conforman el Estado de Oaxaca, así como para renovar los diputados del congreso local, de conformidad con lo establecido en el artículo 138, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**2. Acuerdo en Materia de Precampañas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** El siete de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el acuerdo CG/IEEPCO-24/2013, para investigar conductas que pudieran constituir actos anticipados de campaña o precampaña en el proceso electoral ordinario 2012-2013.

**3. Presentación de queja por actos anticipados de precampaña o campaña.** El diecinueve de abril del año en curso la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca presentó su queja por actos anticipados de precampaña o campaña en contra del ciudadano Fortunato Manuel Mancera Martínez.

**4. Acuerdo de desechamiento.** Por acuerdo de veinte de abril de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, resolvió la queja presentada por la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña, en contra del ciudadano Fortunato Manuel Mancera Martínez por actos anticipados de precampaña o campaña, en los siguientes términos:

**“A C U E R D A**

**ÚNICO.** *Se desecha de plano la queja presentada por la ciudadana **ÁNGELES CITLALLI RINCÓN MONTAÑO** en términos del artículo 299 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del Considerando Segundo del presente Acuerdo.”*

**SEGUNDO. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE EN ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA.** El uno de mayo de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, se recibió el oficio número **I.E.E.P.C.O/S.G./541/2013**, de treinta de abril del año en curso, suscrito por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual dicho servidor público remitió el escrito de demanda suscrito por la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña, así como el informe circunstanciado rendido por los Integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las actuaciones del trámite y de la publicación del escrito de demanda de la actora.

**b) Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar con el oficio antes señalado y sus anexos el expediente identificado con la clave JDC/82/2013 y turnarlo al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez para los efectos previstos en los artículos 19, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y 158, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

**c) Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de tres del mes y año en curso, el Magistrado Instructor de este Tribunal Estatal Electoral Narciso Abel Alvarado Vásquez, ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, así

mismo admitió el juicio ciudadano intentado junto con las pruebas admitidas por las partes, y toda vez que estas últimas se desahogan por su propia y especial naturaleza se declaró cerrada la instrucción.

Así mismo, ordenó la entrega de los autos al Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar, a efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**d) Recepción de los autos.** Mediante acuerdo de dieciséis de mayo del año en curso, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar tuvo por recibidos los autos del presente asunto para formular el proyecto de sentencia.

**e) Solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución.** Posteriormente, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

**f) Acuerdo de fecha y hora para resolución pública de resolución.** Mediante proveído de dieciséis de mayo del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano colegiado, señaló las **trece horas del día en que se actúa**, para que sea sometido en sesión pública a la consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia del expediente al rubro citado; asimismo ordenó que se publicara dicha determinación mediante la lista de asuntos que se fije en los estrados de este tribunal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 131, párrafo 2 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso f), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de tales preceptos se advierte que en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como un medio de defensa que puede ser promovido por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electores de los ciudadanos.

En el caso concreto, la actora aduce que le causa perjuicio el acuerdo que desecha la queja promovida, de veinte de abril de dos mil trece, dictado en el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave **CQD/PSE/098/2013**, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, con el conocimiento del presente asunto, se otorga funcionalidad al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el federalismo judicial, estableciéndose la competencia de este tribunal para dictar resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. REENCAUZAMIENTO.** Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Para el caso se cita la jurisprudencia en comento emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la “Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** *Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la*

*elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, **si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto.** En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”*

Del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se determina que la actora fue equivocada al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar el acuerdo dictado en el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave **CQD/PSE/098/2013**, de veinte de abril de dos mil trece, por la

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual dicha autoridad desecha la queja que presentó por actos anticipados de precampaña o campaña en contra del ciudadano Fortunato Manuel Mancera Martínez, lo anterior es así, pues el juicio **ciudadano intentado se hace valer contra presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”**

Motivo por el cual, el acto reclamado por la actora no está vinculado de manera directa o indirecta con alguno de los derechos tutelados a través de la garantía antes señalada, en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar el medio de defensa interpuesto al denominado Recurso de Apelación**, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, numeral 3, inciso b) en relación con los numerales 52, 53 y 54 de la Ley del Sistema de Medios

de Impugnación en comento, mediante los cuales se establece que el Recurso de Apelación será procedente para impugnar las resoluciones contra actos y resoluciones de los diversos órganos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aun cuando no se establezca de manera expresa que puede ser intentado por cualquier ciudadano que afirme una lesión a sus derechos, pues ha sido criterio sostenido por este órgano colegiado amparar al impetrante con la protección más exacta a sus pretensiones.

Por tanto, con el fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de la promovente, reconocido en el artículo 17 párrafo segundo constitucional, y en apego al modelo que orienta el artículo 1º constitucional, el cual, obliga a proveer, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, entre otros principios con el de progresividad; y toda vez que la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña, reclama el acuerdo de desechamiento de queja de veinte de abril de dos mil trece, dictado en el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave **CQD/PSE/098/2013**, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; resolución que admite ser impugnada a través del Recurso de Apelación, puesto que se actualizan los supuestos de procedencia previstos en el artículo 4, párrafo 3, inciso c) en relación con los numerales 52, 53 y 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya descrito, ampliando su procedencia aun para los ciudadanos que no acudan a la vía como representantes de partidos políticos de conformidad con la jurisprudencia 1/2005, consultable en el compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 28 y 29, que en su rubro y texto exponen:

**APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).**- El recurso de apelación previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, puede ser interpuesto por los ciudadanos que acrediten tener interés jurídico, por violación a sus derechos político-electorales. Para arribar a la anotada conclusión, se toma en cuenta que el artículo 46, fracción II, de la ley citada, establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por todo aquel que acredite su interés jurídico, **precepto que si bien no prevé expresamente que ese medio de defensa pueda interponerse por los ciudadanos, la propia amplitud de la norma produce que quienes cuenten con interés jurídico lo puedan hacer valer, si se atiende a que éste consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial, para evitar posibles consecuencias dañosas.** Lo anterior permite sostener que puede interponer el recurso de apelación, quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, independientemente de quien se trate, **pues la norma no precisa distinción entre los sujetos legitimados, por lo que se debe entender que lo puede hacer toda persona física o jurídica que tenga la necesidad de una providencia reparatoria de algún derecho del que es titular y que fue violado por la autoridad electoral, entre los que se encuentran, evidentemente, los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos político-electorales.**

Además de que amplía lo expuesto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 25/2009, visible en las páginas 132 y 133 de la “Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

**APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**-De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, bases V, décimo párrafo, y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43 bis y 45, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierten las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, las cuales no deben considerarse

*taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad. Por tanto, el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral, es el recurso de apelación.*

Por lo expuesto, lo conducente es reencauzar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al medio de impugnación nominado Recurso de Apelación, por lo que, la Secretaría General de este Tribunal Estatal Electoral deberá hacer las anotaciones atinentes en el libro de gobierno para el control del presente medio de impugnación, considerando que las constancias que integran en su totalidad el presente asunto integrarán el Recurso de Apelación con la clave que asigne la secretaria general.

**TERCERO. PROCEDENCIA.** En el presente medio de impugnación se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, numeral 1, inciso a) al h) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma de quien se encuentra legitimado para interponerlo, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, precisa el acuerdo que apela e identifica a la autoridad responsable, menciona los hechos en que basa la impugnación, señala los agravios que le generan perjuicio, y además cita los preceptos que considera violados en su esfera jurídica.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación que se resuelve fue interpuesto oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se obtiene que fue presentado dentro del plazo de

cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, o al que le fue notificada la misma, tal y como se explica a continuación.

El acuerdo impugnado se emitió el veinte de abril de dos mil trece, mismo que fue notificado a la parte actora de forma personal el veintiséis de abril del presente año, y el recurso de apelación fue presentado el veintisiete de abril siguiente.

En esas circunstancias, si la resolución reclamada le fue notificada a la actora el veintiséis de abril del año en curso y la demanda respectiva fue presentada el veintisiete de abril del presente año, es claro que su presentación se realizó dentro del plazo correspondiente, pues éste transcurrió del veintisiete de abril al treinta de abril de dos mil trece.

Lo anterior, porque el presente asunto está vinculado al presente proceso electoral ordinario estatal, mismo que inició el diecisiete de noviembre del año dos mil doce, por la declaratoria que en sesión especial hizo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en términos de lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en cita.

**c) Legitimación.** El recurso de apelación fue interpuesto por la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña, quien también resulta ser la parte actora en el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave CQD/PSE/098/2013, tramitado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de ahí que se encuentre legitimada para presentar el recurso en comento, por lo que, es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 13, inciso a) de la ley de medios en cita.

**d) Personería.** El presente recurso de apelación fue interpuesto por la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña por propio derecho, aunado a lo anterior la responsable le reconoce a la actora la personería al rendir su informe circunstanciado.

De ahí que se concluya que Ángeles Citlalli Rincón Montaña cuenta con la personería suficiente para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el precepto 13, inciso a), de la ley procesal que se viene invocando, respectivamente ya que tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el dispositivo 18, inciso e) de la ley de procedimientos de carácter electoral ya descrita.

Sirve de apoyo a lo expuesto con anterioridad, la razón esencial de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 1/2005, visible en las páginas 129 y 130 de la “Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente, **“APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)”**.

**e) Interés jurídico.** En efecto, la actora Ángeles Citlalli Rincón Montaña promueve un medio de defensa a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento de queja de veinte de abril de dos mil trece, dictado en el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave **CQD/PSE/098/2013**, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual a su decir, le

causa agravios, por lo que dicho recurso lo interpone en defensa de sus derechos.

Lo expuesto, evidencia que en la especie, la actora cuenta con el interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación; por ende, se colma el requisito en examen.

**f) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo de desechamiento de queja de veinte de abril de dos mil trece, dictado en el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave **CQD/PSE/098/2013**, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hoy impugnado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, lo conducente es emprender el estudio de la controversia planteada, previa transcripción de los agravios expuestos.

**CUARTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO.** Ángeles Citlalli Rincón Montaña expone, en su escrito de demanda, los motivos de disenso siguientes:

...

**AGRAVIOS:**

**PRIMER AGRAVIO.** La Comisión responsable, VIOLA FLAGRANTEMENTE los artículos 58, 56 en relación con el 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, que establecen:

**Artículo 58**

Legitimación

**1. Para efectos de la legitimación de los procedimientos contemplados en este Título, se estará a lo dispuesto por el artículo 19 de este Reglamento.**

2. Cuando una conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante o fuera de los procesos electorales en el Estado,

el Instituto presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tuvo conocimiento del hecho.

Artículo 59

**Requisito de la denuncia**

**1. La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:**

**a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;**

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, a quien en su nombre se encuentre autorizados para ello, y preferentemente un correo electrónico o número de fax para recibir comunicaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

**d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas y que tengan relación directa con la materia de la queja; y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**Artículo 19**

Legitimación

**1. CUALQUIER PERSONA PODRÁ PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL ANTE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO;** Las personas jurídicas o morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas los harán por su propio derecho.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

Los partidos políticos podrán presentar quejas por la difusión de propaganda que a su juicio denigre instituciones de orden público del Estado Mexicano...

De una recta interpretación de los artículos transcrito se desprende que las comisión responsable, viola dichos preceptos, toda vez que **CUALQUIER PERSONA PUEDE PRESENTAR LA QUEJA** de ahí que al PROMOVER POR PROPIO DERECHO, LA SUSCRITA ESTÁ LEGITIMADA PARA PRESENTAR LA QUEJA **sin que tenga que acreditar “personería o personalidad” como erróneamente lo argumenta la responsable, YA QUE LA EXIGENCIA DE LA ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA SOLO ES RESPECTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS O MORALES PERO NO PARA LAS PERSONA FÍSICAS** como la suscrita, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia, siguiente:

Novena Época

Registro: 192975

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999,

Materia (s): Civil  
Tesis: vi.20.C. J/178  
Página: 910

**PERSONALIDAD, FALTA DE, Y FALTA DE ACCION.** La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y, **POR LO MISMO, LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD NO PUEDE Oponerse AL QUE COMPARECE EN JUICIO POR SU PROPIO DERECHO**, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Séptima Época  
Registro: 240571  
Instancia: Tercera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
157-162 Cuarta Parte  
Materia (s): Civil, Común  
Tesis:  
Página: 145

**PERSONALIDAD, EXCEPCION DE FALTA DE, INOPONIBLE A QUIEN ACTUA POR PROPIO DERECHO.** La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclama **y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho**, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito.

Amparo directo 5907/78. Martha Rocha Estrada de la Parra y otros. 17 de febrero de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 8, página 23. Amparo directo 4666/67. Martha Loyo Díaz de Nieto. 6 de agosto de 1969. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen LXII, página 130. Amparo directo 8431/60. Fernando Valderrama Galicia y coagraviado. 10 de agosto de 1962. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Véase:

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 209, página 615, bajo el rubro "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 265, página 806, bajo el rubro "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA."

**SEGUNDO AGRAVIO.** La comisión responsable al desechar la queja bajo el **"argumento de relato impreciso de los hechos"**, viola el artículo 59 párrafo 1 inciso d) del Reglamento de quejas y denuncias de referencia, **ya que contrario a lo que sostiene la responsable en el caso concreto el relato de los hechos es claro y preciso, puesto que se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos materia de la queja, como se desprende de una simple lectura de los mismos.**

Como se desprende de los argumentos que contiene la resolución impugnada esta deviene caprichosa y arbitraria, **ya que CARECE DE UNA FALTA ABSOLUTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, pues solo señalan que esa Comisión no cuenta con los elementos mínimos de procedibilidad que les permita admitir una queja etc.**

De igual forma, de manera errónea la comisión responsable, señala que la reunión materia de los actos anticipados de precampaña y/o campaña denunciados, "no se verificaron en un lugar público", y hace referencia al artículo 144, párrafo 3, del Código Electoral de la materia en que precisa que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas DE MANERA PÚBLICA...

La responsable, hace una indebida interpretación del concepto **DE MANERA PÚBLICA y lo equipara con un lugar público**, cuando ambos conceptos son de contenido diverso, y según el diccionario de la real academia española por público se entiende "en público LOC. ADV. De un modo público, a la vista de todos" "notorio patente, manifiesto, visto o sabido por todos" "conjunto de las personas que participan de unas mismas aficiones o con preferencia concurren a determinado lugar".

En esta tesitura, **el hecho de realizar reuniones en lugares privados per ABIERTAS AL PÚBLICO EN GENERAL con fines de actos anticipados de campaña** y solicitando el voto como lo refiero en la queja con un aproximado de cuatrocientas personas es suficiente para considerarlo público y no privado como erróneamente lo argumenta la responsable.

Por otra parte es, es claro que el Código electoral de la materia, sanciona las actividades propagandísticas

electorales que se realicen de manera pública ya sea en lugar privado o público, siempre y cuando se realice de una manera notoria y a la vista de todos, como en la casa ejidal de santa lucia del camino, Oaxaca, **ya que de lo contrario se llegaría al absurdo LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA QUE SE REALIZAN CON CONCURRENCIA EN LUGARES PRIVADOS PERO ABIERTOS AL PÚBLICO EN GENERAL bajo el argumento del derecho de asociación política, que desde luego dicho derecho no está en debate y que es diverso a las contravenciones a los principios de equidad en la contienda electoral por actos anticipados de campaña.**

De igual manera es erróneo, lo que sostiene la responsable, toda vez que en mi escrito de queja jamás señale que fue la reunión fue realizada por el Partido Revolucionario Institucional, lo único que me referí es que las actas levantadas en dicha reunión obran en las oficinas del PRI, **pero ello no implica que se trate de un asunto interno del PRI, máxime que a la fecha el PRI todavía no ha elegido al candidato a la presidencia del municipio de santa lucia del camino, Oaxaca, por ello ofrecí diversas pruebas a recabar y requerir ante las oficinas del PRI, precisamente para acreditar los actos anticipados de campaña, también exhibí tres acuses originales donde consta que solicité a la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Oaxaca, Delegado en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI y Presidente del Comité Municipal del PRI en el Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca,** entre otras pruebas para acreditar los extremos de la queja interpuesta.

Ahora bien, si dichas actas obran en los archivos del PRI, solo es para efectos de que se impongan las sanciones intrapartidarias que desde luego no excluyen las sanciones por actos anticipados de campaña que en su momento imponga el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**TERCER AGRAVIO.** Contrario a lo que sostiene la Comisión responsable, en el asunto planteado a ellos no tiene ninguna relación con los medios de justicia internos de los partidos políticos como nuevamente de manera errónea lo sostiene puesto que el asunto planteado es una queja para la imposición de sanciones por actos anticipados de campaña. Contrario a la comisión responsable, no estamos ante una intervención o intromisión en los asuntos internos del PRI, sino que por el contrario estamos ante conductas anticipadas de campaña y **las pruebas a recabar precisamente tiene el objeto de acreditar dichos extremos, puesto que el denunciado públicamente se ostenta como candidato del PRO a la presidencia del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, y ese es el fin de la prueba acreditar que dicho partido político a la fecha no tiene candidato oficial para tal efecto y demás información a recabar pero tiene el efecto único y exclusivo para acreditar los actos anticipados de campaña SIN INTROMISIÓN EN LOS**

**ASUNTOS INTERNOS DEL PRI, como falsamente lo argumenta la comisión responsable.**

Las pruebas que ofrecí con mi escrito inicial de queja son suficientes para desahogar los requerimientos y con ello acreditar los actos anticipados de campaña, sin embargo, la comisión responsable de manera indebida e ilegal sostiene lo contrario.

...

De lo transcrito, se tiene que **la pretensión de la actora radica en que este Tribunal Estatal Electoral revoque la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que el citado órgano administrativo estudie el fondo de la litis planteada en ese medio de impugnación.**

Su causa de pedir la hace consistir en los siguientes puntos:

Que dicho órgano administrativo viola los preceptos establecidos en los artículos 58, 59 en relación con el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque cualquier persona puede presentar la queja, sin que tenga que acreditar personería o personalidad como erróneamente lo argumentó la Comisión de Quejas y Denuncias responsable.

Que el órgano administrativo responsable al desecharle la queja bajo el argumento de relato impreciso de los hechos, viola lo dispuesto en el artículo 59 párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque el relato de los hechos que hizo fueron claros y precisos; por lo que dicha resolución carecía de una **falta de fundamentación y motivación.**

Así mismo, refirió la actora que las pruebas que ofreció en el escrito inicial de queja eran suficientes para desahogar los requerimientos y con ello acreditar los actos anticipados de

campaña, pero la Comisión señalada responsable en el acuerdo descrito de manera indebida e ilegal sostuvo lo contrario.

**QUINTO. METODOLOGÍA.** Ahora bien, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará en primer lugar **la violación formal relativa a la falta de fundamentación y motivación, lo anterior es así, atendiendo a que si del análisis de tales alegaciones formales, se encuentra demostrada la ilegalidad del acto reclamado, sería suficiente para revocar la determinación impugnada.**

Dicho método no depara perjuicio al recurrente, toda vez que este procedimiento es conforme a derecho de acuerdo a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 119 de la Compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997 – 2012, de rubro y texto siguiente:

***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** A juicio de este Tribunal Estatal Electoral, el concepto de agravio vertido por la actora, relativo a que la responsable emitió una resolución con indebida fundamentación y motivación, resulta **fundado**, en atención a lo siguiente:

El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de fundamentar y motivar todos los actos de autoridad.

En este sentido, para que la autoridad cumpla con el deber apuntado, sus determinaciones deben contener la cita de los preceptos legales que le sirvieron de apoyo, así como los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata encuadra en los supuestos de la norma invocada.

Además, debe tenerse presente, que toda sentencia, resolución o acuerdo, se trata de un acto jurídico completo, una unidad y no de partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales en que se sustente.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 5/2002, consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 346 a 347, de rubro y texto siguientes:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE SIMILARES).***  
*Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida*

*fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”*

Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia o resolución no se den razones, motivos ni fundamentos que justifiquen la decisión.

Se precisa, que la falta de fundamentación y motivación, es una violación formal, **diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo**; la primera, se produce, como ya se dijo, por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; en cambio, **la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.**

De tal forma, este órgano colegiado sostiene que le asiste la razón a la demandante, **siendo ilegal la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por carecer de razones de derecho y de hecho válidas para sustentar esa decisión, lo cual, como lo aduce el recurrente, vulnera la garantía consagrada en el artículo 16 constitucional, que obliga a las autoridades a fundar y**

**motivar debidamente sus determinaciones, lo cual no se colma en la especie, entre otras razones, porque la Comisión omite exponer las circunstancias legalmente correctas que lo llevaron a adoptar esa decisión, en la cual "a la vez indebidamente prejuzgan sobre el caso".**

El análisis de la legalidad del acto recurrido se realiza atendiendo lo previsto en los artículos 2º, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* “el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho”, para atender los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en el escrito impugnativo, así como de su formato, formulación o construcción lógica (silogística o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva), puesto que para su estudio basta con que se expresen con claridad la causa de pedir, es decir, las razones por las cuales se estima que la determinación le afecta o le causa agravio, lo anterior es así, por estar sostenido en el criterio jurisprudencial 03/2000, consultable en la revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, cuyo rubro es el siguiente: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

El planteamiento anterior entraña en realidad, la inconformidad del recurrente por haberse desechado su queja, prejuzgando sobre la legalidad de las conductas denunciadas, es decir, resulta evidente para este tribunal que la autoridad responsable realiza un juicio de valor al estudiar los hechos

planteados en la queja incoada, tal como se observa en el cuerpo del acuerdo de desechamiento, mediante el cual se exponer diversas razones para justificar que no se está en presencia de una violación en materia de actos anticipados de precampaña, lo **cual en substancia resulta aunque mínimo, un juico de valor, mas no una revisión de procedencia, además que dejo sin atender diversas solicitudes hechas, resultando el acuerdo de desechamiento impugnado falto de congruencia interna, al dejar de pronunciarse sobre determinados hechos, y prejuzgando sobre los que indebidamente atendió.**

Por tanto, **tal alegato es esencialmente fundado**, aunque para arribar a esa conclusión debe abundarse más en las causales que ocupó la Comisión de Quejas y Denuncias para desechar la queja presentada por la actora, si se toma en cuenta que si bien la autoridad responsable tiene facultades para examinar en su conjunto los hechos y pruebas que brinde el incoante para acordar la admisión, o respectivo desechamiento del procedimiento sancionador especial, no puede hacerlo con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, pues como esa circunstancia entraña la valoración relativa a la legalidad de los hechos denunciados, una vez demostrados, para concluir si constituyen o no una infracción a la ley electoral y en su caso, sancionarla, tal determinación debe emitirla en el fondo del asunto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y en ningún caso puede ser materia de una improcedencia, porque ello equivale a prejuzgar indebidamente sobre la decisión que debe adoptarse una vez reunidos todos los elementos probatorios y arrogarse atribuciones que corresponden al órgano central.

Esto es así, toda vez que el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca dispone en diversos numerales lo siguiente:

**LIBRO SÉPTIMO  
DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y  
DISCIPLINARIO INTERNO.**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES  
CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 287**

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I.- **El Consejo General:**

II.- **La Comisión de Quejas y Denuncias;**

(...)

**CAPÍTULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

**Artículo 298**

La Comisión de quejas y denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violen los párrafos decimocuarto y decimoquinto del artículo 137, de la Constitución Estatal;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 299**

(...)

**4. E l órgano del Instituto que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Comisión de quejas y denuncias; para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.**

**5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:**

I.- No reúna los requisitos indicados en el párrafo tercero del presente artículo;

II.- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo;

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

IV.- La materia de la denuncia resulte irreparable.

**6. En los casos anteriores la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de veinticuatro horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.**

7. La Comisión de quejas y denuncias contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o la

propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la queja o denuncia.

Así mismo el reglamento de quejas y denuncias dispone:

## REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS

### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO PRIMERO

**Ámbito de aplicación, objeto, legislación supletoria, criterios de interpretación y principios generales aplicables**

#### Artículo 1

*Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación*

1. Este Reglamento es de orden público, de observancia general en el Estado de Oaxaca y **tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas** a que se refiere el Libro Séptimo del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

(...)

#### CAPÍTULO NOVENO

##### De la competencia de las autoridades

#### Artículo 16

*Órganos competentes*

1. Son órganos competentes para la tramitación o Resolución del procedimiento sancionador los siguientes:

- a) El Consejo, y
- b) La Comisión.

(...)

#### TÍTULO TERCERO

#### PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### Del trámite inicial

#### Artículo 61

*Causales de desechamiento en el procedimiento especial*

**1. La denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 59 del presente Reglamento;
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo;
- c) La materia de la denuncia resulte irreparable, y
- d) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

#### Artículo 62

*De la admisión y el emplazamiento*

1. La Comisión contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste firma autógrafa del promovente.

**El procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no obstante**

en los casos en los que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que **la autoridad dicte el Acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda**, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, la Comisión ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Secretario General o a través del servidor público del Instituto que determine la Comisión.

En caso de que el denunciante o quejoso omita señalar el domicilio del denunciado o este no resulte cierto, la Comisión requerirá al denunciante o quejoso para que señale o corrija dicha información, en el entendido que de no contar con el domicilio para emplazar al denunciado deberán realizarse las diligencias correspondientes con la finalidad de allegarse del mismo, por lo cual el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir de que la autoridad cuente con dichos elementos.

Marco legal que prescribe que tratándose del procedimiento sancionador especial, la denuncia correspondiente será desechada de plano por la Comisión sin prevención alguna, entre otras causas, cuando de manera evidente se advierta que los hechos denunciados no se adecuen a las hipótesis descritas, y que la responsable alega son:

*“No se presentan diversas documentales y requisitos en el escrito inicial de demanda, que le permita acreditar su personalidad, los hechos y las pruebas que le permitan acceder a tutela jurídica a través del procedimiento sancionador espacial invocado”*

Pretendiendo sustentar en este argumento su actuación, la autoridad responsable dictó la determinación de desechar de plano la queja, pero tal efecto realizó una calificación relativa, propiamente, a la legalidad de la conducta denunciada,

concluyendo que los hechos que dicen acontecieron en un lugar público, y de los cuales se duele la actora por considerarlos actos de precampaña y/o campaña no constituía una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, conclusión que apoyó en juicios de valor que entrañan propiamente el juzgamiento de fondo de la materia de la queja, lo cual por técnica procesal y de las resoluciones, no es dable hacerlo en una improcedencia.

No obsta a lo anterior que entre las funciones legalmente concedidas a la Comisión de quejas y denuncias tratándose de los procedimientos de sanción, como el especial al que recayó la determinación combatida, se encuentra la de instruirlo hasta dejarlo en estado de resolución y que entre esas atribuciones se encuentre la de desechar las quejas cuando advierta que los hechos no constituyan una violación a la ley; porque esa facultad opera siempre que se esté ante situaciones fácticas que de manera evidente e indudable muestren la inexistencia de la infracción denunciada, es decir, cuando no conlleve la calificación de fondo acerca de la legalidad de la conducta demostrada.

Esto es, la instrucción es la fase procesal en que la causa es preparada para ser llevada al órgano resolutor que emitirá la decisión fondo; a lo largo de la fase de integración del procedimiento se recolectan los elementos necesarios para adoptar la decisión final. Por tanto, a la Comisión responsable corresponde reunir, en la instrucción del procedimiento especial sancionador, los elementos de juicio que permitan al Consejo General del Instituto Electoral pronunciar una decisión de fondo en torno a la materia de la queja, y si bien en dicha fase puede la Comisión desechar la queja, esto sólo cabe hacerlo en los supuestos que prevé la ley, siempre que se trate de una notoria

e indudable causa de improcedencia, o sea, cuando sea evidente la inviabilidad de la queja.

Dicho en otras palabras, la Comisión si bien tiene facultades para acordar lo que en derecho proceda para realizar el trámite de desechamiento de la denuncia presentada en el supuesto de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, esta atribución opera sólo cuando la causa anterior resulte evidente.

Una causa de improcedencia es evidente cuando por las circunstancias fácticas que la constituyen hacen notoria e indudable la inexistencia de la vulneración a la ley electoral, pero no cuando para arribar a esa conclusión se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos demostrados, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, porque esta actividad no corresponde propiamente a la valoración inicial de la viabilidad de la queja, sino de la legalidad de la conducta denunciada para concluir si es o no constitutiva de una infracción y si se debe imponer o no una sanción, lo cual atañe propiamente al fondo del asunto y compete al Consejo General, como órgano decisor del procedimiento, no al órgano instructor del procedimiento.

Por tanto, si bien es un requisito de procedencia del procedimiento especial que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; para estimar que se cumple con dicha exigencia, basta con que los hechos denunciados puedan objetiva y racionalmente, según su valoración a priori, constituir una violación en materia de propaganda político-electoral.

Sobre esta base, la calificación que de la responsable reclama la prescripción normativa implica el análisis de los hechos denunciados, para determinar si los mismos tienen la posibilidad legal de constituir o no alguna violación a la ley electoral, atendiendo a su contenido y según los supuestos de la infracción, lo cual conduce a que en determinados casos tendrá que hacer una valoración de la conducta denunciada para constar si pudiera constituir una infracción.

No obstante, esa atribución no autoriza a la Comisión a que por vía de un desechamiento emita una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada, porque esto por técnica debe realizarse una vez agotada la investigación para constatar la existencia de los hechos y todos sus circunstancias, además, la valoración de la legalidad de la conducta para la imposición de la sanción o la exoneración del probable infractor no corresponde a la Comisión sino que compete y está reservada al Consejo General.

Como se puede estudiar del cuerpo del acuerdo de desechamiento dictado por la Comisión de quejas y denuncias, la escaza calificación de los hechos que efectúa implica un pronunciamiento de fondo para determinar sobre la licitud o ilicitud de las conductas denunciadas, al grado que las califica de legales y por ende, concluye que no constituyen infracciones a la normativa electoral, dejando aun en perjuicio de la parte actora de pronunciarse sobre la integridad de las pretensiones, aun peor, sin que se pronuncie sobre la calificación de las pruebas ofrecidas, pues como es evidente la actora acompaña a su escrito inicial de demanda los acuses por medio de los cuales acreditar haber solicitado diversa información oportunamente, sin que este a su cargo la posibilidad de recabarlas.

Tal determinación evidentemente rebasa la revisión que atañe a la procedencia de la queja para iniciar el procedimiento especial sancionador, e involucra elementos relativos a la comprobación de la infracción denunciada, mediante su calificación de legalidad.

No se trata pues de una determinación en el sentido de que, de manera evidente, los hechos denunciados no podrían constituir una violación en materia de propaganda político-electoral, sino conllevan un juzgamiento de fondo sobre la licitud de la conducta denunciada. Luego, como el desechamiento de la queja se sustenta en que los hechos denunciados no constituyen una violación normativa, lo decidido por la comisión contiene propiamente la calificación de la legalidad de una parte de las conductas denunciadas, lo cual vuelve contraria a derecho su desechamiento.

**Así las cosas, este tribunal concluye que para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento de sanción es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente, que se está ante hechos denunciados que tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral; por ende, en sentido opuesto, habrá lugar a su desechamiento cuando de manera evidente se advierta que los hechos no pueden constituir una infracción en la materia, pero sin que para arribar a esa conclusión deba realizarse un estudio sobre la licitud de la conducta supuestamente infractora.**

Robustece lo anterior, el criterio contenido de la Jurisprudencia 20/2009, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO**

**DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, **cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo**; por tanto, **el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.**

Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

Recurso de apelación. SUP-RAP-52/2009.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras y Gabriel Palomares Acosta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-68/2009.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.—22 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Por todo ello, es fundado el agravio relativo a la indebida motivación y fundamentación del acto impugnado y en consecuencia a lo razonado, **se revoca el acuerdo de desechamiento de veinte de abril del dos mil trece, emitido en el expediente CQD/PSE/098/2013, dictado por los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del**

**Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

**SEPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** Lo anteriormente concluido, para el efecto de que, **de no existir alguna otra causa para desecharla, dentro del día siguiente al en que recibida la notificación de esta ejecutoria, emita un nuevo acuerdo que admita la queja, inicie el procedimiento sancionador especial, conforme con los hechos motivo de la denuncia, ordene emplazar al presunto infractor; en su caso, provea en tiempo y forma si debe emitir alguna medida cautelar o no respecto de la propaganda objeto de la queja;** la cual deberá sustanciar por todas sus fases hasta dejarla en estado de resolución, la cual en todo caso deberá dictar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conforme a sus atribuciones y respecto de la totalidad de los hechos que se dicen constitutivos de infracción a la normativa electoral.

No pasa desapercibido para ésta autoridad jurisdiccional que la parte actora aduce diversas violaciones de fondo, por las cuales no es dable tener por acreditado el inequívoco desechamiento realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias, sin embargo a juicio de este tribunal a ningún fin práctico conduciría el estudio de los demás agravios hechos valer, dado que aun en la hipótesis de que resultaran ciertos, ello no produciría o traería como consecuencia el cambio del sentido de la resolución impugnada ni siquiera su modificación de tal suerte que esto generara un beneficio a los intereses de la promovente Ángeles Citlalli Rincón Montaña, además de que dichas alegaciones serán motivo de la instrucción de la queja incoada.

**OCTAVO. NOTIFICACIÓN.** Debe notificarse personalmente la presente resolución a la actora en el domicilio señalado para tal efecto; mediante oficio a la Comisión de Quejas

y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, anexando copia certificada de la presente determinación, de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Tribunal, **es competente para conocer y resolver** el presente asunto promovido por la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de la presente sentencia.

**SEGUNDO. Se reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/82/2013 a Recurso de Apelación, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente ejecutoria.

Al efecto, el Secretario General de este Tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes en el libro de gobierno respectivo.

**TERCERO.** Se **declara fundado el concepto de agravio** hecho valer por la actora Ángeles Citlalli Rincón Montaña, en consecuencia **se revoca la determinación** de veinte de abril del año en curso, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el expediente **CQD/PSE/098/2013**, en términos del CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

**CUARTO.** Se ordena a la autoridad responsable, que desarrollen los actos descritos en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO OCTAVO del presente fallo

En su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada **Ana Mireya Santos López**, Presidenta, Magistrados **Luis Enrique Cordero Aguilar** y **Camerino Patricio Dolores Sierra**, Propietarios, quienes actúan ante el Secretario General **José Antonio Carreño Jiménez**, quien autoriza y da fe.